

REGLAMENTO DE PENSIONES

ARTICULO 1º: Los causahabientes que se consideraran con derecho a pensión deberán presentar solicitud en formulario que proveerá la Caja, la que deberán ingresar en forma electrónica por el medio que la Caja le indique, cumpliendo los pasos que sean necesarios a tal efecto, conjuntamente con el certificado de defunción del causante y la documentación que establecen los artículos siguientes, según los vínculos que invocaren, de acuerdo a lo establecido por el artículo 71 de la ley 8.119. Todo certificado expedido fuera de la Provincia de Buenos Aires deberá encontrarse legalizado por autoridad competente.

ARTICULO 2º: En cumplimiento de lo establecido en el inc. c) y e) del art. 69º de la Ley 8.119 los años computables exigidos serán todos aquellos en los que se registren ingresados en esta Caja y a nombre del afiliado el importe mínimo de los aportes jubilatorios correspondientes a cada año a computarse conforme lo dispuesto en el art. 34 inc. a) Ley 8.119.

La falta de cumplimiento del aporte mínimo implicará considerar al año en que se registra, como no computable a los efectos del otorgamiento de la pensión solicitada.

ARTICULO 3º:

Pensión al cónyuge:

Deberá presentarse conjuntamente con la solicitud:

- a) Partida de Matrimonio con fecha de expedición posterior al fallecimiento del causante;
- b) Fotocopia de D.N.I. del beneficiario.

ARTICULO 4º:

Pensión al hijo menor:

Deberá presentarse conjuntamente con la solicitud:

- a) Certificado de nacimiento;
- b) Fotocopia de D.N.I. del beneficiario.
- c) En caso de encontrarse ambos padres fallecidos designación judicial del tutor correspondiente.

ARTICULO 5º:

Pensión al hijo incapacitado:

Deberá presentarse conjuntamente con la solicitud:

- a) Certificado de Nacimiento
 - b) Fotocopia de D.N.I. del beneficiario
 - c) Historia Clínica
 - d) Certificado Oficial de Discapacidad emitido por el organismo público correspondiente;
- Sin perjuicio de lo expuesto el Directorio podrá solicitar en cualquier momento la realización de una Junta Médica a los fines de evaluar la discapacidad del hijo por el cual solicita este beneficio. La negativa a someterse a dicha Junta Médica acarreará la denegación de la solicitud o la suspensión de pago del beneficio, según el momento en que se realice.
- e) En caso de tratarse de una discapacidad que afecte la capacidad mental de la persona, deberá presentarse la designación judicial de curador correspondiente.

ARTICULO 6º:

Pensión al conviviente:

- a) Fotocopia de D.N.I. del beneficiario.
- b) Información sumaria de dos testigos, indicando nombre, apellido, domicilio y documento de identidad de los mismos quienes ante notario público o autoridad judicial, deberán responder el siguiente interrogatorio:
 - 1) Por las generales de la Ley.
 - 2) Conocimiento que tiene de la convivencia en aparente matrimonio y públicamente del causante con el solicitante, aportando los datos del caso (tiempo de convivencia, domicilio, etc.)
 - 3) Cómo lo sabe.
- c) Constancias que acrediten el último domicilio del causante y del conviviente.
- d) Partida de nacimiento de los hijos nacidos de la convivencia, si los hubiere.
- e) Todo otro documento nacional o extranjero que pueda utilizarse para acreditar la convivencia, o constancias de cualquier tipo al mismo fin.
- f) La presente enumeración no es taxativa ni acumulativa, excepto en el caso del inciso b) al que debe agregarse principio de prueba por escrito.
La apreciación del mérito de la prueba aportada queda a cargo del Directorio de la Caja.
- g) La culpabilidad en la separación referida en el artículo 71º de la Ley 8.119, sólo podrá resultar de sentencia judicial.
- h) En todos los casos el beneficio de Pensión resultante de la convivencia se otorgará sin perjuicio del derecho de terceros.

i) Supletoriamente, y en todo aquello que le sea atinente, corresponderá la aplicación de los reglamentos vigentes y afines.

j) Para el supuesto que al producirse la solicitud del beneficio por parte de quien aduzca su calidad de conviviente del causante se hubiera acordado el beneficio pensionario o se encuentre en trámite de otorgamiento, a alguno de los causahabientes enumerados por el artículo 71º de la Ley 8.119, deberá obligadamente correrse traslado de toda la documentación presentada por un plazo de 15 días hábiles a las partes intervinientes para que acudan en defensa de sus derechos, previo a toda resolución.

ARTICULO 7º:

Pensión a los padres:

a) Certificado de Nacimiento del causante.

b) Fotocopia de D.N.I. del beneficiario.

c) Declaración Jurada en formulario que proveerá la Caja, adjuntando comprobante que certifique su situación laboral ante la AFIP o ANSES.

La presente enumeración no es taxativa. La apreciación del mérito de la prueba aportada queda a cargo del Directorio de la Caja.

ARTICULO 8º:

Para el pago de la Pensión, se considerarán todos los meses de 30 días. Los lapsos menores de treinta (30) días se abonarán en la parte proporcional que correspondiere.